



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00051-00

ACCIONANTE: RONALD OSPINO BENEDETTI quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y la señora ELIZABETH CALVO FRANCO.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor RONALD OSPINO BENEDETTI quien actúa en nombre propio, en contra de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y la señora ELIZABETH CALVO FRANCO.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa, al acceso a la justicia y a la notificación, presuntamente vulnerados por las acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que se consideraba en desacuerdo con la providencia emitida el día 5 de abril de 2019 por el Despacho accionado, como quiera que la misma se aparta del procedimiento legalmente establecido, ya que las notificaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00579, se realizaron en lugares diferentes a las direcciones donde se debieron surtir dichas diligencias, siendo que la parte actora en dicho juicio las conocía, por lo cual se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., por lo cual se debió conceder el incidente de nulidad a su favor.

Agregó que, en razón del actuar del Despacho accionado y de la señora ELIZABETH CALVO FRANCO, se le están transgrediendo sus derechos fundamentales.

3.- Pidió conforme lo relatado, que se declare la nulidad de la sentencia y de la actuación correspondiente a su notificación.

4.- Mediante proveído del 11 de marzo de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a DORTY BENEDETTY ALMAZO y la Fiscalía 45 Unidad Seccional y Patrimonio Económico de Barranquilla.

Posteriormente, a través del proveído del 15 marzo de 2021, se vinculó al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que su Despacho está tramitando el proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por ELIZABETH CALVO FRANCO en contra de RONALD OSPINO BENEDETTI y DOHORTY BENETTI ALMANZO, bajo el radicado No. 2017-00057.

Agregó que a través de la presente acción, el accionante pretende que se estudien sus inconformidades sobre las determinaciones emitidas por el Juzgado respecto de la nulidad, por lo que se encuentra desgastando innecesariamente el aparato judicial.

Refirió que la decisión de nulidad controvertida data del 04 de abril de 2019, la cual fue recurrida en dos oportunidades por el accionante y el día 13 de noviembre de 2019 radicó nueva petición, por lo cual existe una transgresión de los principios de inmediatez y subsidiariedad, máxime cuando por proveído del 29 de julio de 2020, el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, confirmó la decisión emitida por su Despacho, en el sentido de denegar el recurso de apelación, por lo que considera que la presente acción resulta improcedente.

2. El ELIZABETH CALVO FRANCO, manifestó luego de relatar lo acontecido que la presente acción resulta improcedente.

4. El JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, refirió en atención a la vinculación, que no se ha presentado ninguna trasgresión, por lo que se atiene al recto y juicio criterio del Despacho.

5. Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de *«vía de hecho»* fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de *«Estado Social de Derecho»* y la

ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*; b) *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*; c) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez*; d) *Cuando se trate de una irregularidad procesal*; e) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible* y f) *Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «a) *Defecto orgánico*; b) *Defecto procedimental absoluto*; c) *Defecto fáctico*; d) *Defecto material o sustantivo*; e) *Error inducido*; f) *Decisión sin motivación*; g) *Desconocimiento del precedente* y h) *Violación directa de la constitución*» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que el censor, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra las actuaciones adelantadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta ELIZABETH CALVO FRANCO frente a él y DOHORTY BENETTI ALMANZO, bajo el radicado No. 2017-00057, debido a que consideró que se presentó una indebida notificación dentro de la actuación judicial, por lo cual considera que el auto del 04 de abril de 2019 resultó desacertado, y ya en su caso indicó que se presentó una nulidad procesal, en consecuencia considera que con esas actuaciones procesales supuestamente se incurrieron en violación del debido proceso.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues el actor soslayó el requisito general de procedencia de la inmediatez, ya que el proveído fustigado data del 04 de abril de 2019, el cual fue recurrido por el actor y confirmado por el auto del 10 de junio de esa anualidad (expediente de primera instancia militante en el numeral 9 del expediente digital), a través de los cuales se denegó la solicitud de nulidad elevada por el demandante, emergiendo así que no se presentó la petición de salvaguarda dentro del plazo razonable de seis (6) meses, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de un año y nueve meses desde el momento en que se denegó la solicitud de nulidad, radicó la presente acción constitucional, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

Ello, ya que el cómputo del preciso lapso que concierne con el postulado de que se viene tratando, como ha tenido ocasión de señalar la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, «*se contabiliza es a partir de la providencia cuestionada*» (CSJ STC, 6 jul. 2012, rad. 01340-00), a más que, como fácilmente puede colegirse, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla el 10 de junio de 2019, emitió la decisión final sobre la negativa de solicitud de nulidad, siendo patente que el resguardo constitucional fue formulado el día 11 de marzo

de 2021, no existiendo motivos que pudieran obstaculizar la tempestiva formulación de la presente acción, amén que es dable acotar que la misma había sido emitida bastante tiempo atrás, ya que ha transcurrido más de un año y nueve meses, siendo paladino que el hecho de ventilar en sede tutelar sus dolencias y quejas tan tardíamente ha conspirado contra sus intereses, dado el prolongado transcurso de tiempo que ha acontecido.

En ese orden, es evidente que el actor no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

Con todo, el Despacho no ignora que el interregno del término de nueve meses anotada acaeció la floración de la pandemia suscitada por el virus COVID-19, sin embargo, esa circunstancia no impedía al actor acudir a la tutela, porque siempre la rama judicial tuvo habilitado los portales virtuales para presentación de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, pudiendo el accionante presentar la solicitud de amparo virtualmente, como varios justiciables lo hiciesen con la presentación de tutelas.

Sobre el mentado requisito general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puntualizó que:

«[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexequible por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en la CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 00148-01).

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia promovido por el ciudadano RONALD OSPINO BENEDETTI quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y la señora ELIZABETH CALVO FRANCO, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written over a horizontal line on a background of a fine grid pattern.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

